



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00379-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR VICENTE BUESAQUILLO ÁVILA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

- Se expondrán de manera clara las razones por las cuáles los dictámenes realizados por el GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE SURAMERICANA y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, carecen de validez, es decir, cuál es el yerro que se comete en cada uno de ellos, pues no basta con allegar un dictamen diferente para ello, ni pedir la práctica de uno nuevo, pues las pretensiones de la demanda deben contar con un fundamento fáctico claro. Lo anterior en consonancia con lo regulado en el numeral 7 de artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Considerando la primera pretensión declaratoria, deberá VINCULAR al presente trámite al GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE SURAMERICANA, entidad encargada de la emisión del primer dictamen, respecto de quien deberá acreditarse el envío por medio electrónico de copia de la demanda y los anexos, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda, ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Cabe advertir que la demanda inicial le fue enviada a la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal y como se desprende del correo electrónico allegado el 23 de noviembre pasado, no obstante, ante la imperiosa necesidad de vincular al trámite a Suramericana, esta entidad de igual manera deberá tener conocimiento de la misma. En tal sentido se ADECUARÁ el poder y el libelo genitor.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b276d3c9a74ea786070a71736a05d98af7ce16da6c7a1401a52301769e1dd2**

Documento generado en 16/03/2021 11:03:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**